



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001306-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01438-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **FELIX ORLANDO SUSANIBAR RIOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01438-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de mayo de 2023, interpuesto por **FELIX ORLANDO SUSANIBAR RIOS**¹ contra el OFICIO N° 084-2023-OGACyGD-MPO que contiene el INFORME N° 193-2023-GAT-MPO, notificado por correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad le “(...) permitan el acceso directo a los expedientes que contienen las solicitudes de Inscripción de Predio formuladas los años 2022 y 2023 por los señores Irene Catty Orbezo Miranda, Norma Lucia Orbezo Miranda, Luis Alberto Orbezo Miranda, Godofredo Ruben Orbezo Miranda y Norfa Magdalena Orbezo Miranda respecto al predio sito en Jirón Huancabamba n.º 174, distrito y provincia de Oxapampa.

Se peticiona lo expuesto, amparado por el art. 12 (acceso directo) del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por decreto Supremo n.º 021-2019-JUS”.

A través del OFICIO N° 084-2023-OGACyGD-MPO notificado por correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…) Es grato dirigirme a usted, asimismo estando a lo requerido en el documento de la referencia, con respecto a su solicitud de información adecuada a la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, se le comunica según el informe de la Gerencia de Administración Tributaria, conforme al numeral 2 del Artículo 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ley N°

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

27806, sobre excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial; asimismo, mediante el Artículo 85°, TUO del Código Tributario, sobre reserva tributaria.

Por tal motivo, es improcedente atender la solicitud presentada, por carecer de legitimidad para obrar, debido que no cuenta con autorización para acceder a la información de carácter tributario”.

Asimismo, cabe indicar que de autos se advierte el Informe N° 193-2023-GAT-MPO de fecha 5 de abril de 2023, elaborado por la Gerencia de Administración Tributaria del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(…)

II. ANÁLISIS

La reserva tributaria, recogida en el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, es la regla de secreto que tiene la administración tributaria sobre la información que las personas le entregan a propósito de sus relaciones jurídico tributarias. Se encuentra sustentada en dos principios de raíz constitucional: de un lado el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados del artículo 2° inciso 10 de la Constitución.

Conforme, el numeral 2 Artículo 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806, sobre Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, indica:

“2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.

Mediante, el Artículo 85, TUO del Código tributario, sobre la reserva tributaria, indica:

“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros. Los órganos de la Administración Tributaria podrán intercambiar, entre sí, la información reservada que requieran para a cumplimiento de sus fines propios, previa solicitud del órgano solicitante, y bajo su responsabilidad”.

De acuerdo a su solicitud la persona de Félix Orlando Susanibar Ríos, carece de legitimidad para acceder a la documentación que contienen las solicitudes de inscripción de predio formuladas los años 2022 y 2023 por lo Sres. Irene Catty Orbezo Miranda, Norma Lucia Orbenzo Miranda, Luis Alberto Orbenzo Miranda, Godofredo Ruber Orbezo Miranda y Norma Magdalena Orbezo Miranda, respecto al predio sito en jirón Huancabamba N° 174, Distrito y provincia de Oxapampa del cual no cuenta con autorización de los antes mencionados y de acuerdo a la normativa citada línea anteriores, implica que nadie puede acceder libremente a documentos ajenos si no cuenta con la debida autorización del titular o propietario, ni transmitir la información obtenida, sin la aprobación de la persona involucrada.

II. CONCLUSIÓN

Se concluye que es IMPROCEDENTE, la solicitud presenta por el Abog. Felix Orlando Susanibar Rios, por carecer legitimidad para obrar, debido que no cuenta con autorización por los Sres. Irene Catty Orbezo Miranda, Norma Lucia Orbezo, Luis Alberto Orbezo Miranda, Godofredo Ruber Orbezo Miranda y Norfa Magdalena Orbezo Mirando, para acceso de a su información de carácter tributario, por lo antes expuesto". (sic) (subrayado agregado)

El 8 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

"(...)

2.1. Con fecha 23 de marzo de 2023, solicité a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA el acceso directo a los expedientes administrativos que contienen las Solicitudes de Inscripción de Predio formulada los años 2022 y 2023 por los señores Irene Catty Orbezo Miranda, Norma Lucia Orbezo Miranda, Luis Alberto Orbezo Miranda, Godofredo Ruben Orbezo Miranda y Norfa Magdalena Orbezo Miranda respecto al predio sito en Jirón Huancabamba n.º 174.

2.2. Con el Oficio n.º 084-2023-OGACyGD-MPO de fecha 11 de abril de 2023, la Gerente Secretaria General de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA, Sra. Beatriz Quispe Mendez notificó con fecha 13 de abril de 2023 al recurrente vía correo electrónico a la dirección: [REDACTED] la denegatoria de la solicitud presentada argumentando que: "(...)conforme al numeral 2 del artículo 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, sobre excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial; asimismo mediante el art. 85° TUO del Código Tributario, sobre la reserva tributaria.

(...)

2.8. De modo que, se pidió el acceso a la documentación indicada, en tanto es la documentación que presentaron los hermanos Orbezo Miranda para trámite administrativo de Solicitud de Inscripción de Predio, trámite que admite la municipalidad según su TUPA vigente.

Denominación del Procedimiento Administrativo "INSCRIPCION DE PREDIO" Código: PA17328A6E
Descripción del procedimiento El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.
Requisitos 1.- Copia simple de los documentos que acrediten la propiedad. 2.- Exhibir Documento Nacional de Identidad del solicitante; y en caso de Representación, ésta deberá ser acreditada mediante carta poder simple. 3.- Plano de ubicación y localización. 4.- Solicitud simple de inscripción de predio
Notas: 1.- El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios

2.9. La documentación solicitada son los documentos que presentaron los hermanos Orbezo Miranda que acreditan la propiedad del inmueble ubicado en el Jirón Huancabamba 174, distrito y provincia de Oxapampa – Pasco, documentación que constituye un requisito para que los hermanos Miranda

Orbezo fueran dados de alta como contribuyente ante el municipio, documentación que no esta protegida por la reserva tributaria, en tanto esta documentación no tiene relación con la cuantía, fuente de rentas de los administrados, gastos o base imponible.

2.10. De modo que, en tanto esta información no está protegida por la reserva tributaria, requiero se revoque la decisión de la entidad”.

Mediante la Resolución N° 001170-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.*

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en

³ Resolución de fecha 12 de mayo de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad: <https://facilita.gob.pe/t/1281>, el 15 de mayo de 2023 a horas 16:05, generándose el Código de Solicitud yqehd4p0, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁶, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. (...)”*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, así como si la documentación solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria prevista en el numeral 2 del artículo 17 del mismo cuerpo legal.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)”

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁶ En adelante, Código Tributario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (...)”.* (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de representación formulado por la entidad para la atención de la solicitud.**

Sobre el particular, es preciso indicar que, con relación a lo señalado por la entidad en el Informe N° 193-2023-GAT-MPO, elaborado por la Gerencia de Administración Tributaria, en el que señala el recurrente "(...) no cuenta con autorización de los antes mencionados y de acuerdo a la normativa citada línea anteriores, implica que nadie puede acceder libremente a documentos ajenos si no cuenta con la debida autorización del titular o propietario, ni transmitir la información obtenida, sin la aprobación de la persona involucrada".

Al respecto es preciso tener en consideración lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho". (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que "La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante". (subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que el recurrente no tenga la condición de representante de los contribuyentes mencionados en el Informe N° 193-2023-GAT-MPO, no es impedimento para que el interesado pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Municipalidad Provincial de Oxapampa o demás entidades del Estado, por lo que dicho argumento corresponde ser desestimado.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública, sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública; razón por la cual, dicho argumento para denegar la información debe ser desestimado.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Asimismo, la entidad ha denegado lo solicitado por el recurrente indicando que la información petitionada está contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

- 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...).”*

Ahora bien, respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que esta encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado añadido), lo cual fue reiterado en el documento de descargos.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

“(...) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

“(...)

12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’ (...)”.

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”. (subrayado añadido)

En esa línea, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó se le permita tener acceso a “(...) los expedientes que contienen las solicitudes de Inscripción de Predio formuladas los años 2022 y 2023 por los señores Irene Catty Orbezo Miranda, Norma Lucía Orbezo Miranda, Luis Alberto Orbezo Miranda, Godofredo Ruben Orbezo Miranda y Norfa Magdalena Orbezo Miranda respecto al predio sito en Jirón Huancabamba n.º 174, distrito y provincia de Oxapampa”, lo cual fue denegado por la entidad alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; sin embargo, no ha indicado cuál es la información que pueda calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, el cual señala que “Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

En ese sentido, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, mencionada en párrafos precedentes.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado fehacientemente que la documentación solicitada o su contenido se encuentre protegido por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En atención a lo descrito, vale mencionar que para acreditarse como contribuyente en la Municipalidad Provincial de Oxapampa, se debió exigir diversos tipos de documentos para el registro del referido inmueble, como de manera ilustrativa podemos mencionar algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas⁷, partidas registrales o actas de remate judicial o administrativo, entre otros, los cuales constituyen información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia; más aún, si se solicitó tener acceso únicamente a los expedientes que contienen las solicitudes de Inscripción de Predio formuladas los años 2022 y 2023 por los señores Irene Catty Orbezo Miranda, Norma Lucia Orbezo Miranda, Luis Alberto Orbezo Miranda, Godofredo Ruben Orbezo Miranda y Norfa Magdalena Orbezo Miranda respecto al predio sito en Jirón Huancabamba n.º 174, distrito y provincia de Oxapampa, lo cual guarda relación con la solicitud del recurrente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que en caso dentro información solicitada por el recurrente pueda existir información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales relacionados con el numerales 2 y 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que*

⁷ Así lo determinó el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03025-2014-PHD/TC: “A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copia fotostática de una escritura pública de compraventa, a efectos de verificar el cumplimiento por parte de la emplazada de lo solicitado, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar información pública. En relación al deber del notario como custodio de información pública, debe tenerse presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos. Siendo así, tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia”.

justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

- **Con relación al requerimiento de acceso directo contemplado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia:**

Sumado a lo antes expuesto, y habiéndose determinado la publicidad de lo requerido por el recurrente, debemos precisar que este ha efectuado la indicación clara y precisa sobre la información solicitada, señalando que “(...) Se peticiona lo expuesto, amparado por el art. 12 (acceso directo) del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por decreto Supremo n.º 021-2019-JUS”.

En ese sentido, es preciso hacer mención al artículo 12 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público”. (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante señalar que el Tribunal Constitucional ha precisado que cualquier persona puede acudir a una entidad y acceder a información de carácter público que pudiese ser requerida, teniendo las entidades de la administración pública la obligación de brindar las facilidades que correspondan para lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público, conforme lo descrito en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-2003-HD/TC:

“(..)

6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público". (subrayado agregado)

Siendo esto así, es importante tener en consideración que los numerales 1.6⁹ y 1.9¹⁰ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagran los Principios de Informalismo y Celeridad, respectivamente, los cuales guían la actuación de la Administración Pública, en virtud de los cuales quienes participan del procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando acciones y/o argumentos que dificulten su desenvolvimiento, debiendo interpretar las normas del procedimiento en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

En ese sentido, atendiendo a que el artículo 11 de la ley de Transparencia regula el procedimiento para el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, así como el artículo 12 consagra el acceso directo a la información pública en las instalaciones de las entidades, los cuales son perfectamente compatibles con lo dispuesto en los Principios de Informalismo y Celeridad, así como con la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, cuando un ciudadano invoque la modalidad del acceso directo, el referido modo y forma deberá ser atendido por la entidad, evaluando cada una de las solicitudes en función de la naturaleza pública o confidencial de la información; no requiriéndose expresión de causa o formalidad adicional para efectuar cualquier solicitud de documentación a la Administración Pública, siempre y cuando dicho requerimiento se encuadre dentro de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad.

En ese sentido, se debe precisar que el pedido formulado por el recurrente se encuadra bajo la figura de un pedido de acceso directo a la información pública, regulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Conforme a esta norma, cuando los solicitantes requieran lectura o revisión de la información, esto es, acceso directo a la misma, la atención debe efectuarse *"de inmediato"*, teniendo como único requisito que dicha acción se realice durante las horas de atención al público, siendo adicionalmente un pedido factible de ser atendido dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad.

En ese contexto, el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, dispone que el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

⁹ **1.6. Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

¹⁰ **1.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

¹¹ En adelante, Ley N° 27444.

“(...)

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias (...).”

Sin perjuicio de lo antes expuesto, aún en el caso de que en dicho momento no se contara con la posibilidad de brindarle la información requerida, era perfectamente compatible con el contenido de dicho derecho y dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, que la entidad pueda coordinar e indicar al recurrente una fecha y hora para que haga efectivo su derecho de acceso directo a la información pública que corresponda, sin que ello implique la presentación de una solicitud regulada por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia; más aún, cuando este en su solicitud señaló *“Asimismo, autorizo que la respuesta a la presente petición se dirija a mi dirección de correo electrónico: [REDACTED] según art. 20 numeral 20.4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS”*.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad convocar al recurrente una fecha determinada en día y hora hábil para permitir la lectura o revisión de la información solicitada por el recurrente, esto es, otorgándole el acceso directo a la misma¹², dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Celeridad y Razonabilidad, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al ser una limitación a un derecho fundamental.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

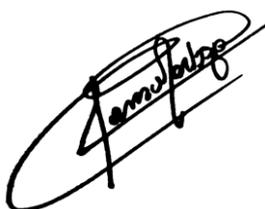
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FELIX ORLANDO SUSANIBAR RIOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA** proponer al recurrente una fecha en día y hora hábil y permitir la lectura o revisión de la información solicitada por este, otorgándole el acceso directo a la misma, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

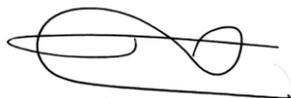
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **FELIX ORLANDO SUSANIBAR RIOS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

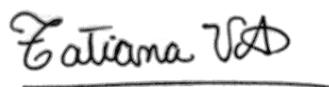


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal